

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00074-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Medellín, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto del 23 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso verbal de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1°. Del recurso propuesto.

El recurrente aduce que algunos de los bienes objeto de la medida cautelar se encuentran embargados, otros están libres de limitación y otros no son propiedad de los demandados, por lo cual no es procedente la medida cautelar decretada.

Con el argumento expuesto solicitó revocar el auto o modificar y sustituir la medida cautelar ya que Inversiones El Márquez SAS es titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble con M.I. 142-25504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano- Córdoba, el cual señala tiene un valor comercial de \$4.048.689.590, por lo cual duplica el valor de las pretensiones y a su criterio ofrece suficiente seguridad para la parte demandante.

Así las cosas, solicitó sustituir la medida cautelar decretada y ordenar la inscripción de la demanda solo en el inmueble referido. De su recurso, dio

traslado a la parte Demandante de conformidad con lo establecido en el Art. 9no del Decreto 806 de 2020, por lo cual se prescinde del traslado Secretarial.

2º. La contradicción.

En el traslado respectivo, la parte Actora, indicó que no hay lugar a sustituir o modificar las medidas decretadas porque no les consta que el bien que se pone a disposición para la medida cautelar revista de idoneidad para respaldar las obligaciones que se pretenden, lo cual implica un riesgo para la parte demandante.

También, señaló que hay un reconocimiento de la parte demandada sobre la facilidad que se tiene en algunos inmuebles de los demandados para practicar la medida cautelar por encontrarse libres de gravamen, por lo cual solicita se mantenga en firme el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición

Esta consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4º. Análisis del caso concreto.

4.1. Medidas Cautelares en los procesos declarativos civiles.

Por ser aún incierto y discutible el derecho que se reclama, la legislación adopta en los procesos declarativos medidas cautelares, pero de forma menos restrictiva que en los procesos ejecutivos, por lo cual el artículo 590 del Código General del Proceso, establece el régimen de las medidas cautelares en los procesos declarativos. Al respecto el profesor Forero Silva Señala:

“Los criterios para concluir sobre la viabilidad de la cautela, se pueden observar de acuerdo con la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda, por lo que se tiene en cuenta las siguientes posibilidades:

(...) Pretensión indemnizatoria (C.G.P, art. 590 num. 1 lit b). incs.1° y 2°). Si la pretensión es la de condenar al pago de perjuicios por responsabilidad civil, contractual o extracontractual, procede, desde que se presente la demanda, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, y si la sentencia acoge la pretensión, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, inclusive aquel sobre el que se inscribió la demanda.

(...) finalmente, el ultimo inciso del literal b) del numeral 1 del art. 590 del Código General del Proceso faculta al demandado para prestar caución (contracautela), a fin de impedir o levantar las medidas cautelares, no solo el embargo y el secuestro de bienes, sino también la inscripción de la demanda, por la cuantía que el Juez determine, teniendo en cuenta el valor de lo pretendido, por lo que el juez debe analizar con prudente criterio el monto del reclamo formulado en la demanda, y fijar la cuantía de la ecuación, que debe corresponder a lo pretendido en la demanda.

*En igual forma, el demandado podrá ofrecer otros bienes que sean cautelados, a fin de sustituir el que ya está afectado, lo cual es novedoso pues no se previó en la ley 1395. **En tal caso, no podrá restringirse la garantía que ya logró el demandante, por lo que la petición no se resuelve de plano, pues requiere que el actor se manifieste, para luego decidir si se acepta o niega la cautela ofrecida.***¹ (negrillas del Juzgado)

4.2. Sobre la censura

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó las medidas cautelares no señala error o imprecisión alguna en que hubiese incurrido el Despacho. Los argumentos del recurrente están llamados a modificar o disminuir el número de inmuebles sobre los cuales solicitó la medida cautelar la parte demandante, discutiendo que algunos de ellos se encuentran embargados y otros, en la actualidad, no son propiedad de los demandados, situaciones que imposibilitan la materialización efectiva de la cautela, según se aduce, pero que no representa error en el proceder de la actuación judicial, por cuanto se hizo conforme a la pretensión cautelar enarbolada por la parte Actora, cuyos resultados se conocerán una vez se comuniquen a la Oficina de Instrumentos Públicos Respectiva, en los términos del inciso 1ro del Art. 591 del C.G.P.

Debe tener presente el recurrente que, la medida cautelar de inscripción de la demanda es menos gravosa que el embargo de los bienes, pues no sustrae el bien del comercio, pero tiene por finalidad que los adquirentes del bien se sometan a los resultados de la sentencia que se dicte. Además, si en el folio aparece inscrito un embargo tal medida no impide la inscripción de la demanda.

¹ FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá: 2014, pág. 22

De cara a las exigencias del artículo 590 del CGP, las medidas solicitadas por la parte demandante resultan procedentes, pues son admisibles de cara a la cuantía de las pretensiones las cuales, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgado les atribuyó apariencia de buen derecho, en aras de evitar un perjuicio por la prolongación que pudiera suscitar el debate judicial (*periculum in mora*); además, la parte interesada prestó la caución exigida para su decreto, en aras de amparar los eventuales perjuicios que se pudieran ocasionar.

Resulta contradictorio que el recurrente señale que la medida es desproporcionada, pero informe que, sobre algunos bienes hay hipoteca constituida, embargos por cuenta de otros procesos civiles e, incluso, que algunos ya no son propiedad de los demandados, porque estas razones terminan afianzando la necesidad de la cautela en este tipo de procesos, para asegurar la efectividad de los derechos reclamados por la parte actora, y son objeto de debate en este proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de sustitución de la cautela, que manifiesta ofrecer mayores garantías a los Demandantes, por tratarse de un bien propiedad de la sociedad demandada con un avalúo comercial que supera los \$4.000.000.000 millones de pesos, la parte Actora, en el traslado respectivo, como beneficiaria de la cautela, considera que no hay certeza sobre el valor del bien y, considera que las medidas por él pretendidas les brinda un mejor amparo a sus pretensiones. En ese orden, no hay lugar a modificar la cautela decretada.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, este será concedido en el efecto devolutivo al considerárselo procedente, porque se ha resuelto sobre una medida cautelar, tal como lo indica el Art. 321 Nral. 8 del C.G.P. La parte actora deberá sustentar el recurso de alzada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de ser declarado desierto

Sin más miramientos al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

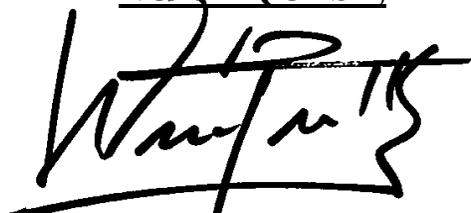
PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente al auto del 23 de mayo de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la

parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil– para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

-4-

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 094 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871453311fdb72ffd0618ae3a5fd0a4f4b018bda290f73b6b01d3c853261235**

Documento generado en 30/06/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>